



TRABAJO FINAL DE GRADO

ENTREGABLE N° 4 (Modulo N°4)

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LÓGICAMENTE, UN DERECHO  
DE TODA LA SOCIEDAD**

Alumno: DOMINELLA, Francisco Miguel

DNI N°: 38.054.616

Legajo: ABG09594

Tutor: BUSTOS, Carlos Isidro

Carrera: Abogacía

Tema: Nota a fallo sobre acceso a la información pública

Fecha de entrega: 05/07/2020

## **Sumario**

I- Introducción. II- Premisa fáctica. III- Historia Procesal. Decisión del Tribunal. IV- Ratio Decidendi. V- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. El derecho de acceso a la Información Pública. Conflicto entre normas jurídicas. VI- Postura del autor. El Acceso a la Información Pública, un derecho de toda la sociedad. El Problema bajo análisis. Contradicción normativa en el caso concreto, una aproximación. Conflictos entre normas que no presentan una formulación deóntica. Los criterios clásicos de resolución de conflictos normativos en el Fallo Savoia. VII- Conclusión. VIII- Listado de Referencias.

### **I- Introducción**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es sin duda una de las derivaciones más importantes del principio republicano de gobierno. Se encuentra consagrado en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico en el año 1994, luego de la reforma de nuestra Carta Magna, mediante el Artículo 75 Inciso 22.

Cabe destacar que el 29 de septiembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina, la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, marcando así, el fin de un largo camino recorrido para ello y el comienzo de una nueva etapa en materia de este derecho de gran valor para la sociedad y sus instituciones.

Mediante el presente trabajo, me propongo abordar la temática del Derecho de Acceso a la Información Pública desde un punto de vista diferente, enfocando mi análisis en uno de los principales problemas jurídicos que pueden suscitarse entre las normas de un sistema jurídico, valiéndome para ello del que es, a mi criterio, el más importante precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, el Fallo “*Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.*”

Dentro de un ordenamiento jurídico coexisten una gran cantidad de normas. Cuando un caso concreto es abarcado por una multiplicidad de ellas, puede generarse una inconsistencia. En el caso bajo estudio, analizaré el conflicto que se da entre el Decreto

N°1172/03 con los Decretos N° 4/2010, N° 2103/2012 y la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Asimismo, expondré cómo la inconsistencia entre dos o más normas puede existir también aunque ellas no contengan caracteres deónticos en su formulación y cómo es posible vislumbrar la manera en que dicha contradicción fue solucionada por la Corte, aplicando los criterios de temporalidad, especialidad y jerarquía desarrollados por la doctrina clásica.

## **II- Premisa fáctica**

Los hechos de la causa tienen su origen en el año 2011, en ocasión que Claudio SAVOIA, solicitó tener acceso a copias de una serie de Decretos dictados por los gobiernos de facto durante los años 1976 y 1983.

La Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, denegó dicha solicitud, esgrimiendo que la documentación requerida, representaba información con clasificación de seguridad reservada, por estar referida a la seguridad, defensa o política exterior de la Nación, amparándose en el Artículo 16, Inciso a, del Anexo VII, del Decreto 1172/03. Contra esa decisión, el solicitante interpuso una acción de amparo.

## **III- Historia Procesal**

Ante la negativa por parte de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, Claudio Savoia interpuso una acción de amparo, que fue resuelta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, quien hizo lugar a la acción y ordenó al Estado que exhiba al actor los decretos solicitados.

Contra la sentencia de Primera Instancia, el Estado Nacional presentó un recurso de apelación y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia apelada, rechazando la acción de amparo. Fue así entonces, que el actor dedujo un recurso extraordinario, motivando así el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte Suprema de la Nación.

### **Decisión del Tribunal**

El Máximo Tribunal decidió dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y devolver las actuaciones al tribunal de alzada.

Cabe destacar que en el presente caso, los señores jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti, Horacio Rosatti votaron de manera unánime y en idéntico sentido. Por razones de decoro, el magistrado Carlos Rosenkrantz se excusó, en los términos del artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

### **IV- Ratio Decidendi**

¿Qué argumentos tuvieron en cuenta los magistrados al momento de decidir?

En primer lugar, en relación a los decretos denegados al señor Savoia por ser de carácter “secretos”, la Corte destacó la sanción del decreto 2103/2012, que en su artículo 1° deja sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el Poder Ejecutivo con anterioridad, salvo los que por su contenido ameriten mantener dicho carácter por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior. Además, remarcó que la sanción de dicho Decreto fue con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal. Por ello sostuvo que *“El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse.”*

Seguidamente, la Corte, resolvió la cuestión teniendo en consideración los principios que rigen en la temática referida al acceso a la información pública, los cuales han sido reconocidos por la normativa nacional e internacional, como así también por su jurisprudencia y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando el principio de máxima divulgación, el que establece *“la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública”*, ello de acuerdo a Fallos: 338:1258; Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92).

Asimismo, la Corte señaló con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal y que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado “(conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrs. 77 y 158).”

En relación a la conducta negatoria por parte del Estado Nacional, nuestra Corte Suprema dijo que la misma resultó ilegítima, ya que la contestación de la Secretaria Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter "secreto" y "reservado" de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera.

Respecto de la legitimación del señor Savoia, sostuvo que no existía impedimento alguno, debido a que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. Para arribar a dicha conclusión, el máximo tribunal, el tribunal basó su postura en su jurisprudencia previa en la materia, como así también en el artículo 4 de la ley 27.275.

#### **V- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Seguidamente, abordaré los conceptos fundamentales que cobran relevancia en el caso que nos ocupa, en relación a la temática elegida, es decir el Derecho de Acceso a la Información Pública y la problemática planteada a comienzo del presente trabajo; la existencia de un problema jurídico de tipo lógico del sistema normativo, ya que a criterio personal, existe una contradicción o inconsistencia entre las normas que entran en juego en autos. El conflicto se da entre el Decreto N°1172/03 con los Decretos N° 4/2010, N° 2103/2012 y la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

### *El derecho de acceso a la Información Pública*

Siguiendo a DÍAZ CAFFERATA (2009), el Derecho de Acceso a la Información Pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de información que se encuentre en poder de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado.

Por otro lado, GRILLO (2013), sostiene que una de las prerrogativas vinculadas al poder ciudadano es el derecho de acceder a la información pública, destacando que la misma no es propiedad del Estado ni de ningún gobierno, sino que pertenece a toda la sociedad.

En el plano internacional, se encuentra consagrado de manera genérica el Derecho de Acceso a la Información. La Declaración Universal de Derechos Humanos, lo hace en su Artículo N° 19, el que consagra a todo individuo el derecho a la libertad de expresión, comprendiendo la facultad de investigar y recibir informaciones y opiniones. En igual sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo N° 19, 2° Párrafo.

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, en su Artículo N° 13, 1° Párrafo, establece que toda persona *"tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole."* Nótese, que el citado artículo, refiere a informaciones e ideas de toda índole, por lo que podría entenderse comprendida aquí, la información que sea catalogada de carácter público.

Hecha una breve descripción de lo que ocurre en la normativa supranacional, corresponde ahora analizar la situación en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe destacar a partir de la Reforma Constitucional del año 1994, la normativa internacional antes mencionada, tiene jerarquía constitucional y debe entenderse como complemento de los derechos y garantías por ella reconocidos, de acuerdo con el Artículo N° 75 Inciso N° 22 de nuestra Carta Magna.

Con la sanción de la Ley N° 27.275, publicada en el Boletín Oficial con fecha 29 de septiembre de 2016, se puso fin a un largo camino recorrido en materia de tutela del derecho que nos ocupa, convirtiéndose en la primera Ley de Acceso a la Información

Pública. En su Artículo N° 2, podemos encontrar un amplio espectro de acciones que son abarcadas por este derecho, como la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente información que se encuentre en poder del Estado. Además, la regla general es que toda la documentación se presume de carácter público, siendo la confidencialidad de carácter excepcional.

Anteriormente, este Derecho tenía una recepción de carácter jurisprudencial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, previa sanción de la Ley, recurría en sus sentencias para fundamentar sus decisiones, a las prescripciones contenidas en la normativa internacional, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, cabe destacar que tanto en el precedente "CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto.1172/03s/ amparo ley16.986" y en "Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto.1172/03) s/ amparo ley16.986", nuestra Corte, para garantizar el acceso a la información que era solicitada en autos, destacó que el derecho de buscar y recibir información había sido reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Hizo mención a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, reconoció al acceso a la información en poder del Estado como un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizar su pleno ejercicio. Asimismo, refirió que en el precedente "*Claude Reyes y otros vs. Chile*" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quedó sentado que la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control estatal.

Vale mencionar que en el precedente *CIPPEC* del año 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destacó la necesidad de que el Poder Legislativo dictara una Ley que tutelara de manera íntegra el Derecho de Acceso a la Información Pública por parte de los particulares.

#### *Conflicto entre normas jurídicas.*

Como mencioné al comienzo, el problema jurídico planteado es una contradicción o inconsistencia entre las normas que entran en juego en autos. Éste tipo de problema, también ha sido definido por la doctrina como "antinomia".

David MARTINEZ ZORRILLA (2015) dice que existe una antinomia “siempre que a un mismo supuesto de hecho le sean aplicables dos o más normas que establezcan consecuencias jurídicas distintas o incompatibles para ese mismo caso” (p. 1310).

Al momento de definir un conflicto normativo y refiriéndose a la incompatibilidad entre normas, DÍEZ AUSÍN (1994), sostiene que la misma puede darse entre dos normas cuando una ordena o permite una acción y la otra la prohíbe (normas contradictorias), o cuando aun no siendo mutuamente contradictorias, en un determinado caso concreto, el cumplimiento de una de las normas impide o excluye el cumplimiento de la otra. Menciona en estos casos, a aquellas situaciones en que dos normas no son estrictamente incompatibles, es decir que no dan lugar a una contradicción lógica pero sí son fácticamente incompatibles, al no poder ser ambas aplicadas al mismo tiempo en el mismo caso. SÁNCHEZ-MAZAS (como se citó en DÍEZ AUSÍN, 1994) llama al primer tipo de incompatibilidad, incompatibilidad a priori y al segundo, incompatibilidad a posteriori.

Al abordar en el presente trabajo un problema jurídico referido a la existencia de una contracción normativa en el caso concreto, y al sostener que la misma se da entre normas que no presentan una formulación de tipo deóntica como desarrollaré más adelante, considero necesario destacar la postura de AGÜERO-SAN JUAN (2015), quien resalta la necesidad de distinguir entre las normas de conducta, es decir aquellas que poseen una modalización deóntica de acciones, conteniendo caracteres deónticos P (permitido), Ph (prohibido), y O (obligatorio) y otros tipos de normas, a los que llama enunciados normativos, que pese a no expresar normas en sentido estricto, pueden tener efectos jurídicos. A modo de ejemplo, menciona a las definiciones legales, las presunciones jurídicas, las normas de competencia, las disposiciones derogatorias, las normas interpretativas y las normas de reenvío, entre otras; las que se caracterizan por no contener un modalizador deóntico.

Agrega AGÜERO SAN JUAN (2015), que al momento de determinar la existencia de una antinomia entre este tipo de normas, no es posible hacerlo en base al análisis de grupos de palabras que prohíben o permiten determinada conducta, la inconsistencia no se presenta por sí misma, los significados de las palabras que componen los enunciados no producen por sí mismos las incompatibilidades, ya que debemos atender a las circunstancias en que estos son aplicados.

La doctrina tradicional ha elaborado distintos criterios en virtud de los cuales se puede solucionar un conflicto entre dos o más normas. BULYGIN (2009) sostiene que ante un caso de colisión de normas, los jueces recurren normalmente a las reglas de *lex superior*, *lex posterior* o *lex specialis*, es decir, cuando una de las normas en conflicto proviene de una autoridad jerárquicamente superior o cuando había sido dictada con posterioridad o es más específica que la otra.

## **VI- Postura del autor**

*El Acceso a la Información Pública, un derecho de toda la sociedad.*

La decisión adoptada en autos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es lógica y jurídicamente razonable. Personalmente, concuerdo con ella. En un sistema representativo y republicano de gobierno como el que adopta nuestra Constitución Nacional en su Artículo N° 1, resulta fundamental el compromiso de todos los Poderes del Estado, en el ámbito de su competencia, para garantizar una efectiva participación de los ciudadanos en los actos de gobierno, como así también facilitar el acceso a toda la información que se encuentra bajo dominio estatal, siempre que ello sea posible.

La forma republicana de gobierno, exige que todo ciudadano por su sola condición de tal, y como integrante de la sociedad, pueda tomar conocimiento de la información que se encuentra bajo la órbita del Estado. Los principios de publicidad, transparencia y máxima divulgación consagrados en la Ley N° 27.275, así lo establecen. De manera acertada, la Corte hizo especial alusión a éste último principio, resaltando la presunción de que toda información es accesible, y que las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública, deben ser las mínimas.

En ese mismo sentido se pronunció el Máximo Tribunal, destacando también el precedente “Claude Reyes” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como así también a sus propios fallos “CIPPEC”, “ADC” y “GARRIDO”.

Asimismo, el Artículo N° 4, en armonía con los principios antes mencionados, establece que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública. Considero que no corresponde exigir calidad especial alguna al ciudadano cuando de Información Pública se trata, no resulta exigible determinada legitimación activa para solicitarla. Nos enseña BASTERRA (2019) que dicha

legitimación debe ser de carácter “*amplísimo*” al tratarse de un derecho de raigambre constitucional, inspirado en principios básicos del sistema republicano como la publicidad de los actos del gobierno, la transparencia y control en el ejercicio de la función pública.

Cabe destacar que en autos, el Estado Nacional, representado en la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, se limitó a señalar que la documentación solicitada, no podía ser entregada al señor Savoia por ser de carácter secreto o reservado, pero no se encontraba debidamente fundamentada la denegatoria como lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública en su Artículo N° 13, no se acreditó la necesidad de mantener dicha documentación con carácter reservado, y excluirla del acceso a los particulares. En ese orden de ideas, la motivación y fundamento de las decisiones del Estado a la hora de dar cuenta de sus actos a la sociedad, lejos de implicar el cumplimiento de un mero formalismo, representa la cristalización de principios básicos del Estado democrático y republicano, como la publicidad de los actos de gobierno y la razonabilidad de las decisiones estatales (BASTERRA, 2019).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, plasmó en el Fallo Savoia todos los principios existentes tanto en la normativa nacional y supranacional, como así también en la jurisprudencia, sentando así los lineamientos fundamentales que deberán ser observados a futuro para garantizar el pleno ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

#### *El Problema bajo análisis*

Considero que la falta de una Ley Nacional que unificara los criterios rectores en materia de acceso a la información pública, contribuyó a que se generara un conflicto entre las normas implicadas en el caso analizado.

Al plantear la existencia de una contradicción en las normas que entran en juego en autos, es decir entre el Decreto N° 1172/03 con los Decretos N° 04/2010, N° 2103/2012 y la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, advertí que dicha contradicción no surgía de la formulación o propia letra de las normas. Cabe destacar que en la causa, a Claudio Savoia le fue denegado el acceso a una serie de Decretos emitidos durante el último gobierno de facto, debido a que los mismos estaban comprendidos en las excepciones previstas en el artículo 16, inciso a, del anexo VII, del Decreto N° 1172/03, por ser información expresamente clasificada como reservada, referida a seguridad, defensa

o política exterior. Pero, el Decreto N° 04/2010 había relevado el carácter de secreto o reservado de toda información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983. He aquí el primer conflicto. Por otro lado, mediante el Decreto N° 2103/2012 se dejó sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados anteriormente por el Poder Ejecutivo Nacional, salvo en los casos en que se justifique mantener tal carácter. Es ésta, la segunda contradicción que advierto con el Decreto N° 1172/03.

*Contradicción normativa en el caso concreto, una aproximación.*

De la lectura en abstracto de los Decretos en cuestión, no surge a priori una contradicción entre sus enunciados. Previo al Caso Savoia, no se presentaba conflicto normativo alguno dentro nuestro ordenamiento jurídico. Como mencioné anteriormente en los antecedentes doctrinarios, y siguiendo a DÍEZ AUSÍN (1994) considero que en el caso analizado nos encontramos ante una contradicción normativa en la cual las normas implicadas no son estrictamente incompatibles ya que no dan lugar a una contradicción lógica de tipo clásica, pero sí son fácticamente incompatibles porque no pueden ser realmente aplicadas o cumplidas a la misma vez. Asimismo, de acuerdo a SÁNCHEZ-MAZAS (como se citó en DÍEZ AUSÍN, 1994) corresponde llamar a este tipo de incompatibilidad como de tipo “*a posteriori*”.

Por un lado, y de acuerdo a la postura de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, amparada en el Decreto N° 1172/03, la documentación solicitada, es de carácter reservado, y no puede ser puesta a disposición de los particulares. Por otro lado, y de acuerdo con los Decretos N° 04/2010 y N° 2103/2012, dicha documentación fue relevada de su confidencialidad, no puede ser considerada de carácter secreto o reservado y corresponde así, que los particulares puedan acceder a ella. Es al momento en que ellos son aplicados, que recién puede existir un conflicto en el caso concreto.

*Un conflicto entre normas que no presentan una formulación deóntica*

Realizando una lectura de los Decretos que entran en conflicto en el fallo analizado, podemos ver que los mismos no presentan en su formulación, caracteres de tipo deóntico, esto es P (permitido), Ph (prohibido), y O (obligatorio).

Corresponde preguntarnos entonces, ¿Qué ocurre cuando estamos frente a un conflicto entre dos normas que no son prohibitivas, imperativas o permisivas? Es decir, cuando se suscitan conflictos entre normas que no expresan una obligación, prohibición o permisión.

DÍEZ AUSÍN (1994) sostiene que no todos los enunciados que aparecen en los códigos legales incluyen calificaciones deónticas, y que también se producen incompatibilidades entre dos enunciados no deónticos o entre uno deóntico y otro que no lo es. Es lo que este autor denomina “como antinomia no deóntica”

En ese orden de ideas considero que la doctrina, al abordar este problema lógico propio de los sistemas jurídicos, en su gran mayoría ejemplifica con normas deónticas, es decir aquellas que permiten o prohíben una conducta determinada. En ellas, resulta sencillo identificar la contradicción o inconsistencia normativa.

Concuerdo con AGÜERO-SAN JUAN (2015) en que no ha sido desarrollado en profundidad, este tipo de problema lógico, en normas que no presentan una formulación con caracteres deónticos y con DÍEZ AUSÍN (1994), como se citó en el apartado precedente, quien también sostiene que la contradicción normativa puede darse entre normas que no dan lugar a una contradicción lógica, pero que sí son fácticamente incompatibles, esto es, no pueden ser realmente aplicadas o cumplidas.

#### *Los criterios clásicos de resolución de conflictos normativos en el Fallo Savoia*

Una vez sentada mi postura acerca de que las antinomias también pueden presentarse entre normas que no contengan una formulación con caracteres deónticos, es decir que sean prohibitivas, imperativas o permisivas de una conducta determinada; y que pueden existir dos o más normas que a priori no sean incompatibles, pero que sí pueden serlo a la hora de resolver un caso concreto, corresponde ahora analizar de qué manera encuentro que fueron aplicados los criterios clásicos de resolución de conflictos normativos en el fallo trabajado.

Pretendo brevemente demostrar cómo fueron ponderados los Decretos N° 04/2010, N° 2103/2012 y la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública por sobre el Decreto N°1172/03.

En primer lugar, al actor sostuvo que las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, haciendo mención al Decreto N° 4/2010 que dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983. En el considerando 3°, los jueces de la Corte refieren que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo interpuesto por el actor, por considerar que el Decreto N° 4/2010 era aplicable al caso. Advierto aquí la aplicación del criterio cronológico. Ambas normas son de la misma naturaleza, al tratarse de Decretos dictados por el Poder Ejecutivo, pero debe prevalecer el dictado posteriormente en el tiempo.

En segundo lugar, en el considerando 7°, la Corte resalta que con posterioridad a la sentencia de la alzada y de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 2103/2012. Luego, en el considerando 8° tercer párrafo, agrega que *“el Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse”*. Considero que estamos frente a la aplicación del criterio cronológico nuevamente. El Decreto 2103/2012 debe prevalecer por sobre el Decreto 1172/03.

Por último, en el considerando 9°, la Corte sostuvo que resolvería el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, que había sido sancionada con posterioridad a que se iniciara la causa. A mi entender, para ponderar la Ley de Acceso a la Información Pública por sobre el Decreto 1172/03, la Corte recurrió a utilizar el criterio cronológico, como así también el jerárquico y de especialidad.

Por razones que resultan obvias, una Ley sancionada por el congreso y publicada en el Boletín Oficial, es jerárquicamente superior y prevalecerá a un Reglamento General contenido en el Decreto 1172/03. Por otro lado, la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública contiene especificaciones particulares que no estaban comprendidas en el Decreto 1172/03. Ello surge del considerando 10°, al mencionar los principios que fueron consagrados en la citada Ley; del considerando 11°, al destacar la forma en la que debe ser fundado y por quién debe ser emitido el acto en virtud del cual se deniegue el

acceso a determinada información; y del considerando 14°, al sostener el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en cuestión.

## **VII- Conclusión**

En el Fallo analizado, ha sido posible vislumbrar cómo normas que parecen no ser contradictorias a priori, sí pueden serlo en un caso concreto cuando ellas son aplicadas. La inconsistencia entre dos o más normas puede existir también aunque ellas no contengan caracteres deónticos en su formulación, como es el caso de la normativa involucrada en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Considero que con la sanción de la Ley de Acceso a la Información Pública se ha logrado tutelar de manera íntegra el derecho que nos ocupa. Con ella, se ha puesto fin a un periodo de “desregulación” o “regulación débil” de un derecho de suma importancia, el cual, ha sido receptado de manera expresa en nuestro Ordenamiento Jurídico, otorgándosele un status legal superior, en razón de lo establecido en el Artículo N° 31 de nuestra Carta Magna. Los principios consagrados en el Artículo N° 1 de dicha Ley, establecen parámetros rectores que no pueden ser obviados, a los fines de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública a los ciudadanos.

Poder acceder y tomar conocimiento de la Información que se encuentra bajo el dominio del Estado, contribuye al fortalecimiento del sistema republicano y la democracia, y por tal motivo, no corresponde exigir legitimación activa determinada a ningún ciudadano.

## VIII- Listado de Referencias

### *Doctrina*

- AGÜERO SAN JUAN, S. (2015). Las antinomias y sus condiciones de surgimiento. Una propuesta para los enunciados normativos. *Revista de Derecho*, 28 (2), 31-46. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5317643> (Consultada por primera vez el 24/05/2020)
- BASTERRA, M. (2019). La CSJN consolida los estándares de la ley 27.275 de acceso a la información pública. El caso Savoia. *La Ley Online*. Doi: AR/DOC/4139/2019. (Consultada por primera vez el 26/05/2020)
- BULYGIN, E. (2009). Creación Judicial del Derecho. En Autor, M. ATIENZA, J.C. BAYÓN. *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho*. (pp. 75-94). Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Recuperado de [http://www.fcjuridicoeuropeo.org/wpcontent/uploads/file/Libros\\_Publicados/Cuadernos\\_Fundacion/LIBRO-PROBLEMAS%20LOGICOS.pdf](http://www.fcjuridicoeuropeo.org/wpcontent/uploads/file/Libros_Publicados/Cuadernos_Fundacion/LIBRO-PROBLEMAS%20LOGICOS.pdf) (Consultada por primera vez el 10/05/2020)
- DIAZ CAFFERATA, S. (2009). El Derecho de Acceso a la Información Pública: situación actual y propuestas para una Ley. *Lecciones y Ensayos*, N°86, 151-155. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf> (Consultada por primera vez el 27/05/2020)
- DIEZ AUSÍN, F. J. (1994). Conflictos normativos y análisis lógico del derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 11, 393-406. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142274> (Consultada por primera vez el 30/05/2020)

- GRILLO, I. (2013). El derecho de acceso a la información para oxigenar la democracia. *La Ley Online*, LA LEY 2013-B, 17. (Consultada por primera vez el 27/05/2020)
- MARTINEZ ZORRILLA, D. (2015). Conflictos normativos. En J. L. FABRA ZAMORA, V. RODRÍGUEZ BLANCO (Eds.). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. (pp. 1307-1347). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos> (Consultada por primera vez el 19/05/2020)

#### *Jurisprudencia*

- Corte Interamericana de Derechos Humanos – 19/09/2006. Autos: “*Claude Reyes y otros vs. Chile*” Serie C, Nro. 151.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación -04/12/2012. Autos: “*Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI-(dto.1172/03) s/ amparo ley 16.986.*” - A.917.XLVI.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación -24/03/2014. Autos: “*CIPPEC c/ EN- M° Desarrollo Social- dto.1172/03 s/ amparo ley 16.986*” C. 830. XLVI.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación -21/06/2016. Autos: “*Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986 s/ amparo ley 16.986.*” CSJ 591/2014 (50-G) / CS1.

#### *Legislación*

- Constitución Nacional de la República Argentina. Última Reforma por Ley N° 24.430. Congreso de la Nación Argentina. 15/12/1994.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. 22/11/1969.

- Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 20/10/2000.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 10/12/1948.
- Decreto N°1172/03. Poder Ejecutivo Nacional. 03/12/2003.
- Decreto N° 4/2010. Poder Ejecutivo Nacional. 05/01/2010.
- Decreto N° 2103/2012. Poder Ejecutivo Nacional. 31/10/2012.
- Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Congreso de la Nación Argentina. 14/09/2016.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 19/12/1966.